



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*Se considera de urgencia y  
otra resolución. A ordenarse  
en lo general y en lo parti-  
cular. Se aprobó por unanimi-  
dad de votos. Pasa al  
Senado para sus efectos  
Constitucionales.*

*26 Dic 1939*

*C. Cárdenas*

A los CO. Secretarios de la H.  
Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.  
P r e s e n t e s .

El Ejecutivo de mi cargo, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Federal, somete a la consideración del Congreso la presente iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de petróleo.

El nuevo ordenamiento tiende, principalmente, a fijar el régimen legal para la industria petrolera, una vez que por la reforma del Artículo 27, ha quedado establecido que no se otorgaran a particulares concesiones de explotación sobre el petróleo.

El Ejecutivo, al formular la iniciativa que culminó con la reforma constitucional de que se trata, y después en diversas declaraciones, ha expresado su punto de vista de que la exclusión de los particulares del régimen de concesiones que el Artículo 27 fija para la explotación de los recursos naturales del dominio público, no implica que la Nación abandone la posibilidad de admitir la colaboración de la iniciativa privada, sino simplemente que esa colaboración deberá realizarse en el futuro dentro de formas jurídicas diversas de la concesión que, por una tradición muy arraigada en nuestro sistema legislativo, se supone que, aunque en forma limitada y precaria, concede ciertos derechos a la explotación directa del subsuelo, de tal manera que una vez expedida, el Estado se reserva una función casi exclusivamente reguladora y de policía; función esta, enteramente insuficiente en materia de petróleo después de que el Estado por el Decreto de 18 de marzo de 1938 decidió la expropiación de los bienes de las principales empresas petroleras.


Reconocida, pues, la posibilidad de admitir la colaboración de los particulares, el Gobierno considera la conveniencia de fijar las líneas generales de un régimen contractual. Las bases principales de este régimen, por consideraciones que resulta casi innecesario desenvolver, si se tienen en cuenta los hechos acontecidos en relación con la industria petrolera en los últimos tiempos, a juicio del suscrito han



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2.-

de ser las siguientes: a) la necesidad de que el contratista sea en todo caso o una persona física mexicana -- o una sociedad constituida íntegramente por nacionales -- y en una forma en que sea posible en todo instante la comprobación de esta circunstancia; b) la demostración de la capacidad técnica y financiera del contratista; c) la delimitación de una extensión máxima de terreno, susceptible de ser contratada a una misma persona; y d) fijación del criterio de que el contratista no adquirirá un derecho directo a la explotación del petróleo, sino sólo a obtener una compensación que deba ser equivalente a las inversiones que efectúe más la utilidad que razonablemente deberá tener por su inversión y por su esfuerzo.



Como consecuencia también del afianzamiento del criterio de que la Nación, como dueña del petróleo contenido en el subsuelo, es quien en principio deba recibir los beneficios consiguientes a la explotación, en el proyecto adjunto se elimina la regalía que antiguos ordenamientos concedían a los superficiarios y que no tiene otra explicación que la de haber sido una supervivencia del derecho que a los dueños del terreno concedieron las leyes mineras de fines del siglo anterior y de principios del presente para llevar a cabo una explotación directa de los hidrocarburos. El Ejecutivo cree que su puesto que el superficiario no tiene derecho alguno sobre el subsuelo petrolífero no hay razón para concederle una regalía, sin perjuicio de indemnizarle por la ocupación temporal o por la expropiación de sus tierras, cuando sea preciso tomar alguna de esas medidas a efecto de llevar a cabo los trabajos de la industria petrolera.

Además, según también lo ha expuesto ya el Gobierno en otra ocasión, en contra del régimen antiguo de las concesiones existía la consideración, apoyada en la experiencia, de que pudieran constituir origen de dificultades con países respecto de los cuales el Ejecutivo procura mantener las mejores relaciones de cordialidad.

El régimen contractual no excluye, naturalmente, la posibilidad de realizar trabajos directos por el Estado, ni tampoco la de constituir zonas de reserva, que lo sean verdaderamente, esto es, cuya explotación se difiera para atender las necesidades del futuro.



3.-

Finalmente, conviene indicar que como la Constitución sólo ha prohibido la explotación mediante concesiones del petróleo pero no la posibilidad de la construcción de oleoductos, refinerías y sistemas de distribución para gas, el proyecto adjunto conserva estos tipos de concesiones, si bien introduce el criterio de que deben quedar sometidos a un regimen de servicio publico con todas las consecuencias que de ello derivan y que en distintas leyes mexicanas ya han sido exploradas y definidas.

Por lo tanto, propongo al H. Congreso de la Unión, la expedición del siguiente proyecto de

LEY REGLAMENTARIA DEL  
ARTICULO 27 EN MATERIA DE PETROLEO.

ARTICULO 1º.- Corresponde a la Nación el dominio directo de toda mezcla natural de carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico. En esta Ley se comprende con la palabra "petróleo", a todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él.

ARTICULO 2º.- El dominio directo de la Nación a que se refiere el Artículo anterior, es inalienable e imprescriptible y sólo con autorización expresa del Ejecutivo Federal, concedida en los terminos de la presente ley y sus reglamentos, podran llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera.

ARTICULO 3º.- La industria petrolera comprende: el descubrimiento, la captación, la conducción por oleoducto y la refinación del petróleo.

ARTICULO 4º.- La industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno y procederá la expropiación y la ocupación de la superficie para todos los casos que reclamen las necesidades de esta industria.

El superficiario será indemnizado por la ocupa -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4.-

ción o expropiación en su caso que sean requeridas para los trabajos relacionados con la industria petrolera, - El Reglamento determinará el procedimiento que deba seguirse para señalar la zona ocupada o expropiada, el monto de la indemnización y la forma de pago.

Ningún otro derecho diverso del de recibir la indemnización que este Artículo concede corresponderá al superficiario por la explotación petrolera del subsuelo.

ARTICULO 5º.- Es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a la industria petrolera.

ARTICULO 6º.- El petróleo a que se refiere el artículo 1º será explorado y explotado por la Nación como sigue:

I.- Mediante trabajos realizados en forma directa y

II.- Por conducto de las instituciones que al efecto crea la Ley.

ARTICULO 7º.- En el caso previsto por la fracción I del Artículo anterior, podrán celebrarse contratos con los particulares, a fin de que éstos lleven a cabo, por cuenta del Gobierno Federal, los trabajos de exploración y explotación, ya sea mediante compensaciones en efectivo o equivalentes a un porcentaje de los productos que se obtengan.

ARTICULO 8º.- El Reglamento de la presente Ley determinará:

I.- La extensión máxima de terreno que podrá ser objeto de contrato con una sola persona, ya sea en un solo acto o en actos separados.

II.- La duración máxima de los contratos.

III.- La forma de determinar la compensación y los límites dentro de los cuales deberá fijarse el porcentaje de que habla la parte final del Artículo 7º, - en la inteligencia de que deberá tomarse siempre como-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5.-

base para otorgar esa compensación la que los contratistas recuperen las inversiones que efectúen y obtengan una utilidad razonable.

IV.- La forma de comprobar la capacidad técnica y financiera del contratista.

V.- Las facultades que correspondan a las autoridades administrativas en cuanto al régimen del contrato.

ARTICULO 9º.- Los contratos de que hablan los artículos anteriores, solo podrán celebrarse con nacionales o con sociedades constituidas íntegramente por mexicanos.

No podrán concertarse en ningún caso con sociedades anónimas que emitan acciones al portador.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la policía de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo Federal practicará las investigaciones y estudios encaminados a determinar la potencialidad productora de los yacimientos petrolíferos existentes en el país y fijará las zonas que deberán mantenerse como Reservas Petroleras. La incorporación de terrenos a las zonas de Reservas y su desincorporación será efectuada mediante Decreto Presidencial y previos los dictámenes técnicos respectivos.

ARTICULO 12.- La Secretaría de la Economía Nacional podrá otorgar concesiones para la construcción de refinerías y de oleoductos y para la distribución de gas, de conformidad con las siguientes bases y con las disposiciones adicionales que contenga el Reglamento: -

I.- Sólo podrán expedirse a las personas de que habla el Artículo 9º y los derechos derivados de ellas no podrán transferirse sino con autorización del Gobierno Federal y en todo caso a persona que satisfaga los mismos requisitos.

II.- El incumplimiento de las obligaciones que con fundamento en esta Ley o en sus disposiciones regla



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6.-

mentarías se impongan en el título de la concesión, motivara la declaratoria administrativa de caducidad - previa audiencia del interesado.

ARTICULO 13.- Todo el que tenga un oleoducto - estara obligado a transportar el petroleo del Gobierno Federal, o de las entidades creadas por este, o de sus contratistas, hasta en un veinte por ciento de la capacidad del oleoducto.

ARTICULO 14.- Las concesiones para el establecimiento de oleoductos y para la distribucion de gas - se otorgaran por un plazo que no exceda de cincuenta - años, al termino del cual las obras e instalaciones - pasaran a ser propiedad del Gobierno Federal sin com - pensación alguna.

ARTICULO 15.- La Secretaría de la Economía Nacional expedirá periódicamente tarifas para el transporte del petroleo por oleoducto y para la distribución de gas, oyendo previamente a los interesados. - Estas tarifas se fijaran de tal manera que ademas de - los gastos de explotación permitan a los concesionarios la amortización de sus inversiones durante el - termino de la concesión y la obtención durante ese - mismo plazo de una utilidad razonable.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Las concesiones expedidas - de conformidad con la Ley del Petróleo de diciembre de 1925, quedaran sujetas a las normas legales conforme - a las cuales fueron otorgadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las regalías que actualmente se están cubriendo a los superficiarios, continuaran en vigor solo entre tanto que se siguen los procedimientos a que se refiere el Artículo 4º de esta Ley.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
México, D.F.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL SECRETARIO DE LA  
ECONOMIA NACIONAL.

Efraim Buenrostro.

Laszaro Cardenas.